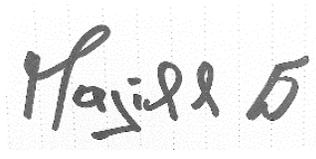


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de agosto de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado nro. 2023-00298

Auto de sustanciación nro. 0300

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS C.C. nro. 1.002.579.279 como representante legal de la menor hija VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA NUIP nro. 1.054.575.009
ACCIONADO: NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DE LILI, IPS MEINTEGRAL S.A.S., CLÍNICA SAN MARCEL
RADICADO: 17001311000420230029800

Mediante escrito allegado por la representante legal y agente oficiosa de la accionante, señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.579.279, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **NUEVA EPS** por considerar que la demandada no está dando cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de 2023, pues la misma no ha procedido a realizar el suministro de; “pañales pampers, ocaplast baume b + fitoestimuline con barbada para baño y pañitos húmedos para limpieza”, no realizó el pago de los gastos de alimentación y hospedaje para la acompañante de la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, ni ha realizado el suministrado de un servicio de cuidador para la menor por 12 horas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día treinta y uno (31) de julio de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día treinta y uno (31) de julio de 2023 y, en especial, por qué no ha procedido a realizar el suministro de; “pañales pampers, ocaplast baume b +, fitoestimuline con barbada para baño y pañitos húmedos para limpieza”, no ha realizado el pago de los gastos de alimentación y hospedaje para la acompañante de la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, ni ha realizado el suministrado de un servicio de cuidador para la menor por 12 horas.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ**

FERNADO CARDONA URIBE, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día treinta y uno (31) de julio de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales, no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia y en especial por qué no ha procedido a realizar el suministro de; “pañales pampers, ocaplast baume b +, fitoestimuline con barbada para baño y pañitos húmedos para limpieza”, no ha realizado el pago de los gastos de alimentación y hospedaje para la acompañante de la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, ni ha realizado el suministrado de un servicio de cuidador para la menor por 12 horas, y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA**

IRENE OJEDA SABOGAL, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c533d76b0ba8ce7fe95d8ef0953331b33d5e87c5ef361ee37af8dc681a8c8a5e**

Documento generado en 04/08/2023 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>